

Rad 2020-0849

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no tiene en cuenta las documentales aportadas por el ejecutante, atendiendo que éstas no cumplen los requisitos señalados en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la prueba de entrega expedida por la empresa Inter Rapidísimo, no se indica si el demandado Jairo Alberto Garzón reside o labora allí, pues a pesar de haberse efectuado la entrega de la comunicación de manera efectiva, no se tiene certeza por parte de este operador judicial que efectivamente éste resida o labore en ese lugar.

Razón por la cual el Despacho requiere nuevamente al demandante, para que aporte la respectiva certificación donde se de cumplimiento a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS -COASOL-, en contra de **CARMEN ALICIA PINEDO GUILLIN**, por las cantidades señaladas en el auto de 20 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede del BANCO DAVIVIENDA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



IQ051008229530

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Nro 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 01166

Asunto: 11001400306520200103800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	25840695

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

amoras. /8036

TBL - 201601037940170 - IQ051008229530



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de JOHN FREDY MUÑOZ GUTIÉRREZ, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ALVARO ESPITIA BARACALDO**, en contra de **NIDIA PAEZ CORTES**, tal como se constata en el auto del 30 de julio de 2021.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en **Calle 68 G BIS SUR N° 49 D - 67** de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El extremo demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la parte actora allegó unas declaraciones extrajudiciales efectuadas por los señores Carmen Lucrecia Escobar Ospina y Álvaro Espitia Casallas, el Juzgado procedió a señalar fecha conforme los lineamientos del artículo 222 del Código General del Proceso; a su vez ordenó como prueba de oficio el interrogatorio de parte de los extremos en litigio.

Llegado el día de la audiencia antes señalada, el Despacho procedió a realizar el respectivo interrogatorio de parte al aquí demandante, quien al ser interrogado manifestó que no había iniciado el proceso de restitución con anterioridad, porque en repetidas ocasiones intentó llegar a un acuerdo con la demandada, pero que ésta nunca quiso asistir a las audiencias de conciliación; que no iba a desocupar el inmueble, porque el señor Espitia es solo el arrendador, pero que éste ostenta la calidad de poseedor desde hace mas de 25 años; que solicitó como pruebas los testimonios de los señores Álvaro Espitia Casallas y Carmen Lucrecia Escobar, porque el primero de ellos fue la persona en cargada de realizar las reparaciones y arreglos necesarios para arrendar el inmueble, y la señora Escobar porque fue quien le recomendó a la demandada.

Por su parte, la testigo Carmen Lucrecia señaló que a ella le consta que el señor Álvaro le arrendó a la señora Nidia, la recomendó porque le parecía

buena persona, pero no pensó que le iba a quedar mal con el arriendo; que la señora Nidia se dio cuenta que a la señora Carmen no le cobraban arriendo entonces que ella tampoco pagaba, sin tener en cuenta que la señora Carmen era la que cuidaba el predio; que existe un contrato de arrendamiento, el cual fue suscrito el 4 de noviembre de 2012, pactándose por el término de 3 meses, pero que la señora Nidia pagó solo un mes y no volvió a pagar; que la demandada arrendó el inmueble para los papás y unos hermanos; que los servicios públicos los paga la demandada; que debe los cánones de arriendo desde el 2012 a la fecha, pero que no tiene las cuentas claras.

Por último, el señor Álvaro Espitia Casallas, señaló que el inmueble fue arrendado en noviembre de 2014 y que la demandada solo pagó un mes de arriendo; que le consta que la señora Nidia paga los servicios, porque sino fuese así ya se los hubieran cortado; que la citaron a una conciliación pero que a él no le consta que arreglaron.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados entre los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 4 meses del año 2021.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”.

El actor adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señaló el demandante en el libelo de demanda que la pasiva no cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados entre los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 4 meses del año 2021, por ende, y como quiera que el incumplimiento de las obligaciones de la

arrendataria de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez el uno de los demandados no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y los otros guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALVARO ESPITIA BARACALDO**, como arrendador y **NIDIA PAEZ CORTES**, en calidad de arrendataria, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 30 de julio de 2021, en relación con el inmueble ubicado en la **Calle 68 G BIS SUR N° 49 D - 67** en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de la demandante por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra de ANGELA DANIELA VARGAS PEÑA, por las cantidades señaladas en el auto de 2 de noviembre de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la anterior documentación sobre el envío y entrega de la notificación del extremo demandado, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario, allegados por la actora.

Por tanto, para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de las demandadas ERIKA LISETH CRUZ PARRA y BLANCA EDITH CRUZ ZAPATA, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no presentaron medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación respecto de la ejecutada LUZ HELENA PARRA NIÑO, y acredítese su notificación en el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de BAYRON SMITH HINCAPIE REYES, por las cantidades señaladas en el auto de 7 de abril de 2022, aclarado con auto de 15 de junio de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede del banco BANCOLOMBIA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



Medellín, 22 de septiembre de 2022

Código interno Nro RL00487716 (favor citar al responder)

JUZGADO 47 PEQUENAS CAUSAS COM MUL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 01534
Rad: 11001400306520210117400
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
JUAN LEON MUNOZ

Oficio N°: 01534
Demandante BANCO FINANDINA SA
Valor del Embargo \$ 19,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BAYRON SMITH HINCAPIE REYES 80859866	-	no posee cuenta de ahorros 396071 según su oficio con nuestra entidad

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

E.

S.

D.

Referencia: Escrito Contestación Demanda.

Radicado: **2022-00149**

Demandante: **PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A. "PROVEE-SISTEMAS S.A.S."**

Demandada: **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.**

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y domiciliado en esta ciudad, con oficina en la calle 18 No 6-47 Oficina 1201 Bogotá D.C., y correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, y conforme al poder que obra en el expediente y que adjunto, encontrándome en términos de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con los documentos aportados por las partes en los siguientes términos.

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES.

Por el presente escrito me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico conforme se probará en el presente escrito y en las diferentes etapas procesales, solicitando desde ahora al despacho que mediante sentencia definitiva que resuelva las presentes excepciones proceda a absolver a mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE** y desestime las pretensiones incoadas por la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S**

La presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 419 y siguientes de Código General del Proceso.

PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO.

Como se demostrara con el acervo probatorio (documental) y aunado con las exiguas, inexistentes pruebas aportadas por la actora, **NO ES CIERTO**, que entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S** y mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, se haya celebrado un contrato de compra-venta de mercancías de equipos de computación y por la suma allí estipulada.

La presente pretensión, no tiene asidero fáctico ni jurídico. Del poder que otorga el actor al Doctor Romero Bermúdez, es un mandato para incoar un proceso monitorio contra la sociedad **E&S JF S.A.S** y no contra mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**.

Falta a la verdad la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S**, al afirmar que mi poderdante adeuda al actor la suma de \$6.556.800.00, en virtud de un presunto contrato de compra - venta de mercancías.

En otrora época existió una relación comercial en **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, y la firma **E&S JF S.A.S.**, más no con JACKLINNE FRANCO AGUIRRE.

Por la anterior relación la sociedad **PROVEE-SISTEMAS .S.A.S.**, emitió las siguientes facturas.

Factura Electrónica de Venta	Valor	Prueba
563623	3.451.000.00	Prueba No 1
564691	545.000.00	Prueba No 2
564778	2.180.000.00	Prueba No 3
564992	380.800.00	Prueba No 4
Valor total	6.556.800.00	

De las facturas electrónicas de venta que se adjuntan es de observar que, quien figura como vendedor la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, y como comprador la sociedad **E&S JF S.A.S.**, en las facturas antes relacionadas no aparece como parte JACKELINNE FRANCO AGUIRRE. Es de observar que el valor que pretende la parte demandante cobrar en la presente demanda es igual al valor total de las facturas que adjunto como prueba \$6.556.800.00

CONCLUSION: PRIMERA. El actor reconoce desde el mismo momento que otorga poder que existe una relación entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.** y **E&S JF S.A.S.** **SEGUNDA.** La anterior relación contractual se ratifica con las facturas electrónicas de venta que emite la firma **PROVEE-SISTEMAS SAS** como vendedor y como comprador **E&S JF S.A.S.** **TERCERA:** De las pruebas que se anexan diamantinamente queda claro que entre **PROVEE-SISTEMAS SAS** y **JACKELINNE FRANCO AGRUIIRE**, no ha existido ninguna relación contractual. **CUARTA.** Se observa que el valor que solicita condena en la demanda de la referencia es totalmente idéntico a la sumatoria de las cuatro facturas electrónicas de venta que se anexan como pruebas. \$6.556.800.00. **QUINTA.** En un acto de mala fe, la parte demandante pretende cobrar a través del presente proceso a mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE una suma de dinero que ya fue pagada por la sociedad **E&S JF S.A.S.**, a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**.

Las facturas antes mencionadas fueron pagadas por la sociedad **E&S JF S.A.S.**, así la parte demandante lo niegue y este cobrando doble vez dicho valor con la presente demanda. (Anexo comprobantes de pago y transferencia electrónica del pago de las facturas relacionadas- Prueba No 5). Si existe un pequeño saldo sin pagar, es porque el demandante no le cumplió al comprador **E&S JF S.A.S.**, con la calidad de los productos vendidos los cuales salieron defectuosos.

Potísimas razones para que el despacho desestime la presente pretensión.

SEGUNDA PRETENSION. ME OPONGO.

Al no existir ninguna obligación de mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, con la firma **PROVEE-SISTEMAS S.A.**, no existe obligación a pagar intereses de mora y ¿sobre cuál capital adeudado?

TERCERA PRETENSION. ME OPONGO.

Al no existir ninguna obligación de mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, con la firma **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, no puede haber condena al pago de costas.

CUARTA PETENSION. ME OPONGO.

Al no existir ninguna obligación de mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, con la firma **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, no puede haber condena al pago de agencias en derecho.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO.

Entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, y mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, jamás ha existido relación comercial, ni mercantil, ni se ha celebrado un contrato verbal, ni escrito de compra-venta de equipos de computación.

Desplegando una conducta de MALA FE, el actor, guarda silencio y le ocultan a su señoría las causas verdaderas de la relación contractual, no entre las partes en el presente litigio, sino entre **PROVEE-SISTEMAS Y CIA S.A.S.**, y la sociedad **E&S JF S.A.S.**, como quedó plasmado al pronunciarme en la pretensión primera.

En otrora época existo una relación comercial en **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, y la firma **E&S JF S.A.S.**

Por la anterior relación la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, emitió las siguientes facturas.

Factura Electrónica de Venta	Valor	Prueba
563623	3.451.000.00	Prueba No 1
564691	545.000.00	Prueba No 2
564778	2.180.000.00	Prueba No 3
564992	380.800.00	Prueba No 4
Valor total	6.556.800.00	

De las facturas electrónicas de venta que se adjuntan es de observar que, quien figura como vendedor es la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, y como comprador la sociedad **E&S JF S.A.S.**, en las facturas antes relacionadas no aparece como parte **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**.

Igualmente las facturas antes relacionadas fueron pagadas por la sociedad **E&S JF S.A.S.** a la sociedad **PROVEE-SISEMAS S.A.S.** (Prueba No 5), pretendiendo mediante este proceso cobrar igual suma de dinero. \$5.556.800.00

CONCLUSION: PRIMERA. El actor reconoce desde el mismo momento que otorga poder que existe una relación entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.** y **E&S JF S.A.S.** **SEGUNDA.** La anterior relación contractual se ratifica con las facturas electrónicas de venta que emite la firma **PROVEE-SISTEMAS SAS** y como comprador **E&S JF S.A.S.** **TERCERA:** De las pruebas que se anexan diamantinamente queda claro que entre **PROVEE-SISTEMAS SAS** y **JACKELINNE FRANCO AGRUIIRE**, no ha existido ninguna relación contractual. **CUARTA.** Se observa que el valor que solicita condena en la demanda de la referencia es totalmente idéntico a la sumatoria de las cuatro facturas electrónicas de venta que se anexan como pruebas. \$6.556.800.00. **QUINTA.** En un acto de mala fe, la parte demandante pretende cobrar a través del presente proceso a mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE** una suma de dinero que ya fue pagada por la sociedad **E&S JF S.A.S.**, a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**.

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO.

Al no existir una relación contractual ni verbal, ni escrita entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S** y **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, mi poderdante no recibió ningún servicio de la parte activa en forma personal.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO.

4

Al no existir una relación contractual ni verbal, ni escrita entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S** y JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, la pasiva no ha adquirido obligación alguna con la parte activa y menos por la suma de \$6.556.800.00. Es necesario recalcar nuevamente que el valor de \$6.556.800.00 fue pagado por la sociedad **E&S JF S.A.S** a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**, como se prueba con la documental aportada, menos un pequeño saldo por incumplimiento de la actora con la sociedad **E&S JF S.A.S**.

Lo menos que puede el actor es relacionar siquiera sumariamente de donde proviene esa presunta obligación, desglosando la suma de \$6.556.800.00. Con ese mismo argumento sin sustento jurídico, ni factico hubiera podido relacionar cualquier otra suma de dinero.

Si bien es cierto que el proceso monitorio es puro, no hay necesidad de acudir a argumentaciones y guiones engañosos por parte de la demandante, para ocultar información y negar que en su poder se encuentre documentación antes relacionada y solicitada como prueba. Con forme lo afirma el artículo 419, numeral 6, es obligación, anexar las pruebas que están en poder de la actora, situación que a través del presente escrito siempre ha negado, aduciendo que en poder de ellos no se encuentra pruebas relevantes.

Para que las pretensiones solicitadas en los procesos monitorios tengan una posibilidad de éxito, es necesario que quien invoque la pretensión, no tenga en su poder documentos crediticios, por ejemplo títulos ejecutivos o cualquier otro documento, situación que la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, no cumple en el presente proceso. Demostrado se encuentra que en poder de ellos se encuentra una serie de títulos valores, por lo cual si la sociedad **E&S JF S.A.S**, le adeuda alguna suma de dinero, no es procedente cobrarlos a través del proceso monitorio, sino debe acudir a un proceso ejecutivo singular.

Observemos que le asiste al actor cumplir con lo anotado en el artículo 419, numeral 4 del Código General del Proceso “...con la información de origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes...” situación que BRILLA por su ausencia. (Negrilla propias)

Sumado a lo anterior requisito SINE QUANON, es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso “Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen.”. No por el hecho de ser el proceso de la referencia un Monitorio, significa que las partes sin sustentos jurídicos, ni facticos, eleven peticiones y hechos sin soporte alguno, como lo está en el presente proceso la parte actora.

Como quiera que el actor ha sido incapaz de desglosar y demostrar de donde proviene la suma de \$6.556.800.00 y de sus componentes, y está acudiendo a normas contrarias a la buena fe entre comerciantes y lealtad entre las partes, procederé a indicar su procedencia.

PRIMERO: La suma de \$6.556.800.00 proviene de una compra - venta entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS .S.A.S**, y la sociedad **E&S JF S.A.S.**, **SEGUNDO.** Prueba de lo anteriormente manifestado son las facturas electrónicas de venta expedidas por la firma **PROVEE-SISTRMAS S.A.S.**, a la sociedad **E&S JF S.A.S**,

Factura Electrónica de Venta	Valor	Prueba
563623	3.451.000.00	Prueba No 1
564691	545.000.00	Prueba No 2
564778	2.180.000.00	Prueba No 3
564992	380.800.00	Prueba No 4
Valor total	6.556.800.00	

5
TERCERO. De las pruebas documentales arrimadas se observa que el negocio es entre **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, y no como mal intencionadamente lo quiere hacer ver el actor que fue entre el demandante y mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE. **CUARTO.** Los componentes de estas facturas se fue producto de la venta de celulares, un HP 15-dw2045la/15" C 171065G7 8GB 1bt y un convertidor Usb A serial y cable Consola Cisco. **QUINTO.** Las factura la sociedad **E&S FJ S.A.S.**, las cancelo. (Prueba No 5) y mediante este procese pretende cobrarlas nuevamente a mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, quien es ajena a cualquier obligación que se incoa con la demanda de la referencia.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.

Mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, no ha tenido ninguna relación contractual con la parte actora, por lo cual claramente se desprende que no ha podido recibir a satisfacción una prestación del servicio.

De las pruebas anexas a la presente contestación (Facturas electrónica de venta No 563623 - 564691 564778 - 564992) se colige sin duda alguna que la relación contractual es entre **PROVEE-SISTEMAS .S.A.S** y **E&S JF S.A.S.**

Observemos su señoría que el actor cita el artículo 773 del Código de Comercio que a su tenor literal dice.

Art. 773._ Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

Se razona de la anterior cita que el actor está reconociendo explícitamente, claramente, rotundamente que sobre el supuesto servicio se emitió unas facturas electrónicas de venta, la cual no anexa al presente proceso, ocultado información valiosa no solo a las partes sino al despacho.

Si la anexara se sabría a ciencia cierta cuál es el valor del servicio?. Quien presto el servicio y a quien se le presto el servicio?. Quien es su posible deudor?. Pregunto porque no lo hizo y la aporta como prueba?. Respuesta sencilla. Porque no podría acudir al proceso monitorio para cobrar unas facturas electrónicas de venta, sino el actor tendría que acudir a otra clase de proceso (ejecutivo).

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO.

Demostrado con las pruebas que se adjuntan facturas electrónicas de venta No 563623 - 564691 564778 - 564992, las cuales son emitidas por la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, potísimo motivo por las que se encuentran en poder del demandante.

Las facturas electrónica de venta que se solicitan se decreten y practiquen como prueba, bajo ningún argumento puede el actor y su apoderado, afirmar que el contrato es verbal.

La demanda se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, por lo cual ningún sujeto procesal puede acudir a situaciones no reales y tratar de engañar a quien administra justicia, probado se encuentra que en poder de **PROVEE-SISTEMAS SAS**, se encuentra documentación. Con los documentos que se adjuntan como prueba queda desvirtuada las falacias del actor al afirmar que en su poder, no existe documento para acreditar dicha relación contractual.

CONCLUSION. El actor si tiene en su poder documentos para acreditar una relación contractual entre **PROVEE-SISTEMAS S.A.S** y **E&S JF S.A.S.**

Que contradicción entre el hecho cuarto y el hecho quinto. Mientras que en el hecho cuarto en forma diamantinamente habla de la existencia de facturas, en el presente hecho queriendo pasar una serie de mentiras por verdades afirma que no existe documento contractual para acreditar dicha relación. b

No es de recibo lo afirmado por el demandante y su apoderado, que no existe documento contractual para acreditar dicha relación posición que se desvirtúa fehacientemente con las facturas electrónicas de venta que expidió la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, relación entre el demandante y la sociedad **E&S JF S.A.S**

No sobra recordar que los hechos narrados en toda demanda son ciertos y se presentan bajo la gravedad del juramento. Aquí el actor desea pasar por verdades, acudiendo a una serie de hechos mentirosos y a la luz del artículo 79 del Código General del Proceso esté hecho se convierte en temeridad – mala fe., situación que su señoría se debe pronunciar al respecto, y de probarse, condenar conforme lo ordena nuestras leyes.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

Mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, no tiene obligación alguna de pagar capital, ni intereses a la parte actora como quiera que jamás ha tenido obligaciones, ni suscrito verbal o por escrito algún contrato, con la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO.

Por lo manifestado y probado con prueba documental que se adjunta a presente proceso, no es cierto que mi poderdante haya adquirido obligación con la parte actora, que deba cumplir en la ciudad de Bogotá D.C.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO.

La parte actora no ha requerido a mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE. El actor piensa que con la sola manifestación de afirmar sin prueba alguna que ha requerido a mi poderdante es suficiente, lo debe demostrar con pruebas siquiera sumaria donde por lo menos se infiera dicho requerimiento.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO.

Mi poderdante no le asiste obligación de pagar intereses moratorios sobre capital toda vez que no ha adquirido obligación alguna con el actor.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO.

La cantidad de dinero que pretende cobrar la parte demandante, es por causa de su desorden administrativo, contable y por la conducta desplegada contraria a las buenas costumbres mercantiles.

Ocultando información al despacho, el demandante si está sujeto a un cumplimiento. Al emitir facturas electrónicas de venta por la suma de \$6.556.800.00, las cuales fueron pagadas, su obligación fue suministrar los servicios y mercancías que están descritas en dichas facturas las cuales se anexan y si existe algún saldo es porque la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, no cumplió a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, con sus obligaciones de garantía sobre los productos vendidos. **Recalco está información se la oculta el actor y su apoderado al despacho.** (Negrillas propias)

Se colige de lo anterior que la supuesta obligación cobrada si estaba sujeta al cumplimiento de su obligación de entregar servicios y mercancías, por parte el demandante a la sociedad E&S JF S.A.S.

3.- EXEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA EXCEPCION. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA.

El artículo 90 del Código General del Proceso hace referencia a las circunstancias de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, la cual se debe inadmitir conforme al numeral 7 "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

El artículo 621 ibídem a su tenor literal dice.

"Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Igualmente el C.G.P., es claro en el sentido que cuando se solicita medidas cautelares, no hay necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que el actor en el libelo de la demanda solicita como medidas cautelares "la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado E&S JF S.A.S...", y mediante auto que admite la demanda de fecha 7 de marzo de 2022 en el ítem 4 su señoría ordena "Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.320.000.00, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.", la orden de prestar la caución no es indefinida y menos el no cumplirla.

La conducta desplegada por el actor de solicitar una medida cautelar y desatender la orden del Despacho de la prestación de una caución para decretar la medida cautelar, es desistir expresamente de la medida cautelar.

Ante lo anterior debemos acudir por analogía lo que se aplica en otros procesos, cuando se ordena una caución y la parte a quien le corresponde presentarla no lo hace, debemos inexorablemente dar aplicación a lo normado en el artículo 599 del C.G.P., "...La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que se ordene..."

El auto de fecha siete (7) de marzo de 2022, notificado por estado No 33 el 8 de marzo de 2022 y el cual está en firme, a la fecha ha transcurrido aproximadamente 5 meses, inflexiblemente el actor debe asumir las consecuencias de trae el mismo artículo (599 C.G.P), "...so pena de su levantamiento..."

El actor convencido y en una actitud de Mala Fe, pensó que engañando al despacho y a las partes, que, por el hecho de solicitar una medida cautelar y no cumplir con la caución, tal petición lo exoneraría de cumplir con el requisito de procedibilidad.

El artículo 228 de la Constitución política de Colombia a su tenor literal dice "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.", lo cual es concordante con lo la facultad que tiene quien administra justicia de levantar las medidas cautelares, cuando en su oportunidad que quien tiene

el deber de prestarla no lo hizo en tiempo. Necesario es traer a cita el artículo 117 C.G.P., los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables.

Aunado a lo anterior observemos, que su señoría admitió demanda requiriendo a JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, y BRILLA POR SU AUSENCIA, que el actor o su apoderado haga solicitado medidas cautelares a nombre de mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

La medida cautelar que ordeno el despacho, conforme a la petición del actor fue la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio **E&S JF S.A.S.**, medida que no es procedente toda vez que la sociedad **E&S JF S.A.S.**, no fue demanda en el presente proceso.

CONCLUSIÓN. PRIMERA: La conducta desplegada por el actor, con el fin de evadir la conciliación como requisito de procedibilidad, al solicitar una medida cautelar y no materializarla, debe entenderse diamantinamente que ha renunciado expresamente a la medida cautelar. **SEGUNDA:** Por lo motivado en esta excepción, debemos dar aplicabilidad a lo ordenado en el artículo 599 del C.G.P., y levantar la orden de la medida cautelar. **TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior rechazar la presente demanda por no cumplir el actor con la conciliación como requisito de procedibilidad. **CUARTA:** Seguramente el actor al ver su negligencia y su conducta desplegada en contra de las buenas costumbres y la lealtad entre las partes, constituirá la caución, la cual debe ser rechazada, por lo motivado en la presente excepción. **QUINTA.** EL actor ni su apoderado solicitan medidas cautelares en contra de mi poderdante **JACKELINE FRANCO AGUIRRE**, donde se colige indefectiblemente que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

Mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, no ha tenido ninguna relación contractual con la parte actora y por ende no tiene que cumplir obligación alguna con la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**.

Basta remitirnos al poder que otorga el señor Nicolás Miguel Novoa Palladino, donde otorga poder Especial, Amplio y Suficiente para demandar a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, identificada con N.I.T. No 900.576.279-4.

Se otorga poder para demandar a una persona Jurídica, no natural. Y como se motivó en este mismo escrito entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**, y la sociedad **E&S JF S.A.S.**, han tenido relaciones contractuales y mercantiles, más no entre la parte actora y mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

Ahora bien es un problema del actor y su apoderado de no distinguir, a una persona jurídica, a una persona natural y a una representación legal.

Por lo anteriormente expuesto la presente excepción debe ser llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCION: NO SE ANEXO PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD E&S JF SAS.

El artículo 84 del Código General del Proceso, indica cuales documentos deben anexarse a la demanda., numeral 2 "La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Su señoría observemos el poder está otorgado para demandar a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, En el libelo de la demanda denominado pruebas, brilla por su ausencia la prueba de existencia y representación legal de la sociedad antes mencionada.

El documento idóneo para demostrar la Existencia y Representación Legal de una persona jurídica es la que emanada de la Cámara de Comercio, documento que no se anexa. 9

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con el acervo probatorio que se adjunta y que se solicita se decrete y practique, probado se encuentra que entre la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS.**, y **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, no existido ninguna relación contractual por lo cual el actor pretende cobrar unas sumas de dinero sin que exista por parte de mi mandante obligación alguna.

La presunta deuda que pretende cobrar la actora que asciende a la suma de \$6.556.800.00, está representada en títulos valores (Facturas electrónicas de venta), donde el vendedor es **PROVEE-SISTEMAS SAS** y comprador **E&S JF S.A.S.**

Y en el eventual caso que le asista algún derecho a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**, debe acudir a un proceso ejecutivo.

QUINTA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA CONTRACTUAL DE LAS PARTES EN LA PRESENTE LITIS.

Entre **PROVEE-SISTEMAS SAS** y **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, no ha nacido ninguna clase de contrato, ya sea verbal o escrito y así se prueba con la documental adosada a la presente contestación e igualmente se desprende del poder otorgado por la parte actora, donde presuntamente existe relación contractual entre el **PROVEE-SISTEMAS SAS**, y **E&S JF S.A.S.**, donde mi poderdante es ajena a esa posible relación.

SEXTA EXCEPCION.CARENCIA TOTAL DE PODER PARA ACTUAR. - FALTA DE OBJETO DE APODERAMIENTO.

El poder, como especie de mandato, conforme lo norma el artículo 2144 del Código Civil, debe indicar de manera precisa, explícita, clara, la labor encomendada al mandatario, pues esta no se puede presumir, ni los terceros pueden entender a que se extiende, sino no está expresado con claridad, y más aún el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, conforme lo norma el artículo 2157 del C.C.

Leído el poder otorgado por el señor **NICOLAS MIGUEL NOVOA PALLADINO**, representante legal de la Sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, al doctor **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, se le otorga facultades para demandar a la persona jurídica **E&S JF S.A.S.**, más no a la persona natural **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, sumado a lo anterior no se indica cual es la fuente de la presunta obligación, su fecha de exigibilidad, ni mucho menos donde se identifique que mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, es deudora, como tampoco su identificación.

Por lo anterior se debe declarar la Carencia total de poder para actuar - falta de objeto de apoderamiento.

SEPTIMA EXCEPCION. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, enlista cuales son los requisitos de la demanda. **PRIMERA**, el actor demanda a persona jurídica, sin embargo no anexa certificado de Existencia y Representación legal. **SEGUNDA**. Se le otorga poder para demandar a persona jurídica (**E&S JF S.A.S.**) y demanda a persona

natural (JACKELINNE FRANCO AGUIRRE). **TERCERA.** No agota requisito de procedibilidad como es la conciliación. **CUARTA.** Demanda a persona distinta en la cual le fue conferido el mandato.

OCTAVA EXCEPCION. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 82 numeral 7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., hace referencia al juramento estimatorio, la cual es una norma de carácter general y su contenido debe ser aplicado a la presente demanda independiente del trámite especial del proceso monitorio.

Como la actora omitió este requisito en la demanda, en el sentido de estimarlo razonablemente bajo juramento, el despacho al resolver esta excepción deberá declararla probada y como consecuencia denegar las pretensiones y rechazar la demanda.

NOVENA FALTA ABSOLUTA DE DOCUMENTOS PARA DEMANDAR A LA SEÑORA JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

El demandante no anexa, ni solicita siquiera una prueba sumaria, donde por lo menos se infiera, que existe argumentos facticos y jurídicos que indique alguna obligación de mi poderdante con la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS.**

DECIMA EXCEPCION: EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LOS PROCESOS MONITORIOS.

En error involuntario por parte del despacho, admite demanda sin los requisitos exigidos por la ley. Error al que fue inducido por parte del actor y su apoderado, desplegando una conducta de Mala Fe y temeridad.

PRIMERO. Se observa que el mandato – poder otorgado por la parte demandante a su apoderado es para demandar a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, sin embargo el apoderado desconociendo lo ordenado en el mandato, confunde, engaña al despacho tanto en las pretensiones como en los hechos y siempre se refiere a mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE y oculta a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, motivo por el cual el despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2022, es inducido en error y ordena requerir a JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, para proceder a cancelar una obligación que nunca ha contraído y cuando no existe mandato para demandar a mi poderdante.

SEGUNDO: Se admite demanda sin cumplir el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad. **TERCERO.** Hay mandato para impetrar demanda contra **E&S JF S.A.S.**, y su señoría admite demanda a nombre de JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, cuando no hay poder para demandar a mi poderdante.

DECIMA PRIMERA. NO CUMPLIMIENTO CON LA MANIFESTACION QUE LA OBLIGACION COBRADA NO ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONTRAPRESTACION ALGUNA A CARGO DE LA AQUÍ DEMANDADA.

La cantidad de dinero que pretende cobrar la parte demandante, es por causa de su desorden administrativo, contable y por la conducta desplegada contraria a las buenas costumbres mercantiles.

Ocultando información al despacho la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**, si está sujeta a un cumplimiento de la parte demandante. Al emitir facturas electrónicas de venta por la suma de \$6.556.800.00, al comprador **E&S JF S.A.S.**, las cuales fueron pagadas, su obligación fue suministrar los servicios y mercancías que están descritas en dichas facturas las cuales se anexan, obligación que no cumplió al no otorgar las garantías que por ley tiene obligación.

Se colige de lo anterior que la supuesta obligación cobrada si estaba sujeta al cumplimiento de su obligación de entregar servicios y mercancías, por parte el demandante a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, potísima razón para que el proceso monitorio no tenga ninguna prosperidad, y deba rechazarse de contera, acudiendo a una sentencia anticipada. gg

DECIMA SEGUNDA: TEMERIDAD Y MALA FE .

A las voces del artículo 79 del C.G.P., cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda- a sabiendas que se lleguen hechos contrarios a la realidad, elementos que se presentan en la demanda.

PRIMERO: Solicita el pago de unas sumas de dinero, sin soporte alguno, creyendo que afirmando con mentiras que las desea pasar por verdades, son suficiente para demostrar una obligación inexistente. La génesis de la relación contractual entre **PROVEE-SISTEMAS SAS** y **E&S JF S.A.S.**, fue una compra-venta de mercancías, obligación que incumplió la parte demandante. **SEGUNDO:** De mala fe y en forma temeraria pretende a través del presente proceso cobrar doblemente, unas sumas de dinero que ya le fueron pagadas a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**, conforme se prueba con la documental aportada. **TERCERO:** En franca oposición a lo ordenado en el poder donde se ordena demandar a **E&S JF S.A.S.**, el apoderado de la demandante, induce en error al despacho narrando hechos y solicitando pretensiones de condena a mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRE**, sin tener mandato para ello, y sumado a lo anterior es este el motivo para que el despacho ordena requerir a mi poderdante, a pagar unas sumas de dinero a las cuales no está obligada. **CUARTA.** Manifiesta el actor bajo la gravedad del juramento que el proceso no depende del cumplimiento de una obligación del acreedor, afirmación contraía a la realidad. La obligación pretendida por el actor frente a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, depende del cumplimiento de las garantías frente a las mercancías que vendió a la sociedad **E&S JF S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto la presente excepción está llamada a prosperar.

EXCEPCION. GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito al H Juez reconozca y declare de oficio en la sentencia, las excepciones que provengan de hechos probados en el proceso, aunque no hayan sido alegados por la demanda.

4.- PETICION ESPECIAL. PRIMERA: SENTENCIA ANTICIPADA

Alas voces del artículo 278 del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto, solicito a su señoría proferir sentencia anticipada, en el presente proceso por las siguientes razones.

PRIMERA. Como quedó demostrado el actor no cumplió con la conciliación como requisito de procedibilidad. Queriendo el actor confundir al despacho solicita medidas cautelares frente a la sociedad **E&S JF S.A.S.**, pero brilla por su ausencia solicitud de medidas cautelares frente a mi poderdante **JACKELINNE FRANCO AGUIRE**, a quien se le requirió realizar unos pagos. **SEGUNDA:** La sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS**, otorga poder para demandar a **E&S JF S.A.S.**, y el actor en contravía de las buenas costumbres mercantiles demanda a **JAKELINNE FRANCO AGUIRE**. **TERCERA.** El despacho en auto que admite la demanda requiriendo a **JACKELINNE FRANCO AGUIRE**, para cancelar una suma de dinero, requerimiento al cual no está facultado el despacho, toda vez que desconoce el poder donde el mandato está para demandar a **E&S JF S.A.S.**, error al cual es inducido por la conducta que desplegó el demandante. **CUARTA:** En poder de la actora existe documentación que prueba la relación contractual entre **PROVEE-SISTEMAS SAS** y **E&S JF S.A.S.**, la cual no adjunta la parte demandante.

5.- PRUEBAS.

Solicitó a su señoría se sirva decretar y practicar las siguientes.

DOCUMENTALES.

1.- PRIMERA: Facturas electrónicas de venta que se relacionan.

Factura Electrónica de Venta	Valor	Prueba
563623	3.451.000.00	Prueba No 1
564691	545.000.00	Prueba No 2
564778	2.180.000.00	Prueba No 3
564992	380.800.00	Prueba No 4
Valor total	6.556.800.00	

SEGUNDA: Documentos contables y de transferencia donde se demuestra el pago de las facturas relacionadas en el ítem anterior por parte de la sociedad **E&S JF S.A.S.** a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS.**

INTERROGATORIO:

Se fije fecha y hora para que el señor NICOLAS MIGUEL NOVOA PALLADINO, identificado con cédula de ciudadanía No 232.470, representante legal de la sociedad PROVEE-SISTEMAS SAS., para que absuelva interrogatorio que formulare oralmente, reservándome el derecho de allegarlo en forma escrita antes de la diligencia. Se solicita la para que el interrogado deponga sobre los hechos de la presente contestación y sobre las pretensiones y los hechos que impetra en la demanda de la referencia. Se le puede citar en la dirección que aportan en la demanda en la carrera 16 No 79-31 Oficina 202 - 203 - 301 -302- 703 de Bogotá - Correo electrónico brigittemartinez@proveesistemas.com

6.- ANEXOS.

Anexo a la presente los descritos en el acápite de pruebas y poder debidamente diligenciado otorgado por mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

7.- PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez las siguientes.

PRIMERA: Desestime las pretensiones incoadas por la sociedad **PROVEE-SISTEMAS S.A.S.**

SEGUNDA: Declare la prosperidad de las excepciones presentadas en el presente escrito y como consecuencia proceda a proferir sentencia a favor de mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

TERCERA: Imponer a la sociedad **PROVEE-SISTEMAS SAS,** la sanción normada en el artículo 421 del 10% sobre el valor de las pretensiones.

QUINTA: Proferir sentencia anticipada, conforme a lo solicitado en la presente contestación, por economía procesal.

SEXTA: Condenar en costas y agencia en derecho.

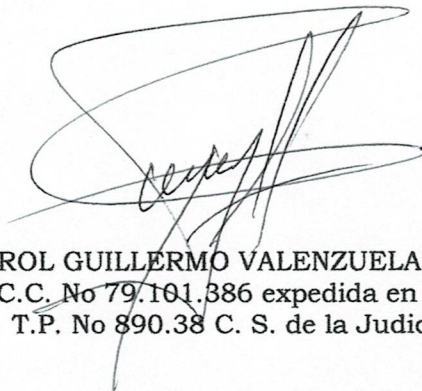
8.- NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la calle 18 No 6-47 oficina 1201 Bogotá D.C., o al correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com
Mi poderdante JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, al correo electrónico jfranco@eysglobal.com

3

Cordialmente,



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.
C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá
T.P. No 890.38 C. S. de la Judicatura

Señores.

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia:

PODER.

Radicado:

2022-00149.

Demandante:

PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A.S.

Demandado:

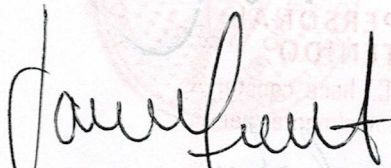
JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.536.419, domiciliado en la ciudad de Bogotá, expedida en Bogotá, a usted señor Juez manifiesto que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL - AMPLIO y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.101.386 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 89.038 C. S. de la Judicatura, correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com y con dirección para notificaciones calle 18 No 6-47 Oficina 1201 Bogotá D.C., para que conteste, presente excepciones, recurso de reposición al mandamiento de pago, lleve hasta su culminación y defienda mis legítimos derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes y en general interponer los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, además de las determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Al señor Juez solicito se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

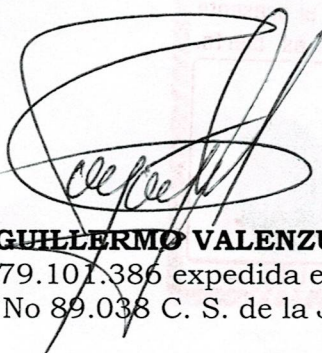
Cordialmente,



JACKELINNE FRANCO ARIAS

C.C. No 1.030.536.419 expedida en Bogotá

Acepto.



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No 89.038 C. S. de la Judicatura



PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA SAS

NIT : 860,530,386 - 1

CR 16 79 31

BOGOTA - COLOMBIA

5301818

facturaelectronica@proveesistemas.com

Responsables de iva - Somos autorretenedores

Actividad Económica 4669 Tarifa 11,04



Prueba No 1

Cliente E Y S Jf S.A.S
NIT 900,576,279 - 4 /Id. Extranjero :
Dirección Carrera 70 H 116 55
Ciudad BOGOTA D.C.-BOGOTA - COLOMBIA
Correo compras@eysglobal.com
Order Reference Prefijo

Teléfono 3187826618
Vendedor VELASQUEZ ESPINOSA
Centro Costo 1
Numero 343

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO. 563623

Fecha y Hora de Factura

Generación 2021-09-13 16:55:29
Expedición 2021-09-15 14:52:52
Vencimiento 2021-10-13

Código	Descripción	Unid	Cant	V. Unit	Valor Total
0100010002533	HP 15-dw2045la Notebook /15.6" Ci7-1065g7 8gb 1tb	UN	1	2,900,000.00	2,900,000.00

Total Bruto 2,900,000.00

IVA Tarifa 19% 551,000.00

Total a Pagar \$ 3.451.000,00

CONDICION DE PAGO

Credito Contado Cxc **Instrumento** No Definido **3.451.000,00** **Cuota 1** Vence el 2021-10-13

VALOR EN LETRAS

Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Un Mil Pesos Mcte

OBSERVACIONES

compras@eysglobal.com

Firma Elaborado por : SIN NOMBRE

Firma Recibido

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS BOGOTA(ICA) Res.DDI-032117 25/10/2019. SOMOS AUTORRETENEDORES RENTA Res. 8452 27/08/2002. CONSIGNAR EN LA CTA CTE 191-298860-53 BANCOLOMBIA

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No. 18764010160080 aprobado en 2021-02-01 vigente 12 Meses, prefijo desde el número 554673 al 572155**

CUFE :543664609c5946f44c21f83f2edffbd216ed7e687b5d5c858dcf93d033c552ca1bfa2818d3995670d79044defe0a5f57

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1979 y Decreto 1069
de 2015



11832476

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1030536419 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jackeline Franco Aguirre



4qm1wv2gez8
23/07/2022 - 11:46:31

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Circuito de
Bogotá D.C. - Encargado



Handwritten signature

Nt

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.128.8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Card Guillermo Velásquez
Identificado con la C.C. No. 79101386

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha:

25 JUL 2022

Firma:

Vidal Augusto Martínez Velásquez



Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



HUELLA





16

Cliete	E Y S Jf S.A.S	Teléfono	3187826618
NIT	900,576,279 - 4	Vendedor	VELASQUEZ ESPINOSA
Dirección	Carrera 70 H 116 55	Centro Costo	1
Ciudad	BOGOTA D.C.-BOGOTA - COLOMBIA		
Correo	compras@eysglobal.com		

**FACTURA ELECTRONICA DE
VENTA NO.
564691**

Fecha y Hora de Factura

Generación 2021-10-08 17:32:52

Expedición 2021-10-08 17:49:49

Vencimiento 2021-11-07

Código	DescripciónDelMovimiento	Unid	Cant	V. Unit	Porce	Valor Total
0100015000154	Celular Xiaomi Redmi 9 32gb	UN	1	545,000.00	0,00	545,000.00

Total Bruto 545,000.00

Total a Pagar \$ 545.000,00

CONDICION DE PAGO

Credito Contado Cxc Instrumento No Definido 545.000,00 Cuota 1 Vence el 2021-11-07

VALOR EN LETRAS

Quinientos Cuarenta Y Cinco Mil Pesos Mcte

OBSERVACIONES

compras@eysglobal.com

ORDEN DE COMPRA

Prefijo Numero 405

Firma Elaborado por : SIN NOMBRE

Firma Recibido

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS BOGOTA(ICA) Res.DDI-032117 25/10/2019. SOMOS AUTORRETENEDORES RENTA Res. 8452 27/08/2002. CONSIGNAR EN LA CTA CTE 191-298860-53 BANCOLOMBIA

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No.** 18764010160080 **aprobado en 2021-02-01 vigente 12 Meses, prefijo desde el número 554673 al 572155**

CUFE :fd55132b64afe79b6e4fc58bae1d43dadad130f2abadd21f7ff0fa2c4c097d7afc7ae6c990f6a0426ffc1f9f479777ea

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1



PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA SAS

NIT : 860,530,386 - 1

CR 16 79 31

BOGOTA - COLOMBIA

5301818

facturaelectronica@proveesistemas.com

Responsables de iva - Somos autorretenedores

Actividad Económica 4669 Tarifa 11,04



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO.

564778

Fecha y Hora de Factura

Generación 2021-10-12 17:35:51

Expedición 2021-10-13 15:09:09

Vencimiento 2021-11-11

Cliente	E Y S Jf S.A.S	Teléfono	3187826618
NIT	900,576,279 - 4	Vendedor	VELASQUEZ ESPINOSA
Dirección	Carrera 70 H 116 55	Centro Costo	1
Ciudad	BOGOTA D.C.-BOGOTA - COLOMBIA		
Correo	compras@eysglobal.com		

Código	DescripciónDelMovimiento	Unid	Cant	V. Unit	Porce	Valor Total
0100015000154	Celular Xiaomi Redmi 9 32gb	UN	4	545,000.00	0,00	2,180,000.00

Total Bruto 2,180,000.00

Total a Pagar \$ 2.180.000,00

CONDICION DE PAGO

Credito Contado Cxc Instrumento No Definido 2.180.000,00 Cuota 1 Vence el 2021-11-11

VALOR EN LETRAS

Dos Millones Ciento Ochenta Mil Pesos Mcte

OBSERVACIONES

compras@eysglobal.com

ORDEN DE COMPRA

Prefijo Numero 413

Firma Elaborado por : SIN NOMBRE

Firma Recibido

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS BOGOTA(ICA) Res.DDI-032117 25/10/2019. SOMOS AUTORRETENEDORES RENTA Res. 8452 27/08/2002. CONSIGNAR EN LA CTA CTE 191-298860-53 BANCOLOMBIA

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de facturación No. 18764010160080 aprobado en 2021-02-01 vigente 12 Meses, prefijo desde el número 554673 al 572155

CUFE :1b0b459b2b08c0ea999262fdbd5483175ad298b47f9405b254c113885b04b504c2f57c1a2553327112438cd7db7b10e6

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1



PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA SAS

NIT : 860,530,386 - 1

CR 16 79 31

BOGOTA - COLOMBIA

5301818

facturaelectronica@proveesistemas.com

Responsables de iva - Somos autorretenedores

Actividad Económica 4669 Tarifa 11,04



18

Cliente	E Y S Jf S.A.S	Teléfono	3187826618
NIT	900.576.279 - 4	Vendedor	VELASQUEZ ESPINOSA
Dirección	Carrera 70 H 116 55	Centro Costo	1
Ciudad	BOGOTA D.C.-BOGOTA - COLOMBIA		
Correo	compras@eysglobal.com		

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NO.

564992

Fecha y Hora de Factura

Generación 2021-10-15 08:33:50

Expedición 2021-10-19 09:55:55

Vencimiento 2021-11-14

Código	DescripciónDelMovimiento	Unid	Cant	V. Unit	Porce	Valor Total
0100005000706	Convertidor Usb A Serial	UN	4	30,000.00	19,00	120,000.00
0100005000331	Cable Consola Cisco	UN	4	50,000.00	19,00	200,000.00
Total Bruto						320,000.00
IVA Tarifa 19%						60,800.00
Total a Pagar						\$ 380.800,00

CONDICION DE PAGO

Credito Contado Cxc Instrumento No Definido 380.800,00 Cuota 1 Vence el 2021-11-14

VALOR EN LETRAS

Trescientos Ochenta Mil Ochocientos Pesos Mcte

OBSERVACIONES

ORDEN DE COMPRA

Prefijo Numero 440

Firma Elaborado por : SIN NOMBRE

Firma Recibido

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS BOGOTA(ICA) Res.DDI-032117 25/10/2019. SOMOS AUTORRETENEDORES RENTA Res. 8452 27/08/2002. CONSIGNAR EN LA CTA CTE 191-298860-53 BANCOLOMBIA

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Resolución y/o Autorización de facturación No. 18764010160080 aprobado en 2021-02-01 vigente 12 Meses, prefijo desde el número 554673 al 572155

CUFE :5da9a6d8045ed792368de226066caed647f2913ddc43300ed8e1a6270a65825ab137c6c7a10169d6df311ad41430365b

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

Pacho No 5

		Engineering & Services Training, Consulting and Engineering Services		E&S JF SAS		2022-152		SOPORTE DE PAGO	
BANCO:		BANCOLOMBIA S.A.		N. TRANS BANCO:		44304156			
CUENTA BANCARIA:		19129886053		TIPO DESTINO:		CUENTA CORRIENTE			
TRANSFERIDO A:		PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA SAS		VALOR:		4.376.800			
IDENTIFICACIÓN:		860.530.386		FECHA:		25/01/2021			

CONCERTO	OC	SUBTOTAL	IVA	RETENCION EN LA FUENTE	RETENCION DE ICA	DESCUENTOS (SEGURIDAD SOCIAL, ANTICIPO OTROS)		TOTAL
PORTÁTIL HP CORE I 71065G7 3.9GHZ	OC343	2.900.000	551.000	-	-	-	-	3.451.000
CELULAR XIAOMI 9 32 GB	OC405	545.000	-	-	-	-	-	545.000
CABLE ADAPTADOR USB	OC440	320.000	60.800	-	-	-	-	380.800
0,00	0	-	-	-	-	-	-	-
0,00	0	-	-	-	-	-	-	-
0,00	0	-	-	-	-	-	-	-
0,00	0	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL								4.376.800

90

Último ingreso Exitoso: 25/01/2022 09:10:02 Último ingreso No Exitoso: 25/01/2022 08:07:42

Bienvenido: GLADYS AGUIRRE ARIAS E Y S JF SAS

Inicio

Consultas y Extractos

Pagos y Transferencias

Administración

Atención en línea

Transacciones Programadas

Pagos y Transferencias > Transacciones Programadas

Transacción Enviada

Crear Transacción

Pendientes de Aprobación

Inscripciones

Transacciones Recientes



Su transacción ha sido recibida por el Portal PYME y se realizará en la fecha y hora programadas. A continuación se muestran los datos de la transacción y el número de documento asignado por el banco. Puede consultar el estado final de su transacción en el módulo de [Consultas y Extractos](#)

NOMINA

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros
Número de producto: *****1121

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
BANCOLOMBIA	CUENTAS CORRIENTES OTROS BANCOS	*****6053	PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA SAS	860530386	\$ 4.376.800,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 4.376.800,00
Descripción:
Fecha: 25/01/2022
Hora: 12:23

Número de documento:

44304156

Líneas Empresarial

- Bogotá 3 27 83 60
- Bogotá 7 42 59 80
- Desde Otras Ciudades de Colombia
01 8000 91 95 61

Portales Davivienda:

- Banco DAVIVIENDA
- Información sobre Seguridad
- Catálogo Productos y Servicios
- Catálogo Davipuntos
- Educación Financiera
- Información para Inversionistas
- Compras Virtuales
- Información sobre el Banco

Versión FO-PYT : 1.37.05.01

Contáctenos

Políticas de Privacidad y Seguridad

Mapa del Sitio

Delivered: NOTIFICOLE ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA 2022-149

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 25/07/2022 14:41

Para: carolvalenzuela3@hotmail.com <carolvalenzuela3@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICOLE ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA 2022-149;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carolvalenzuela3@hotmail.com

Asunto: NOTIFICOLE ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA 2022-149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. VERBAL No. 11001-40-03-065-2022-00149-00.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), comparece a este Despacho el Dr. **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES con C.C. 79.101.386 de Bogotá y T.P. 89.038 del C.S de la Judicatura**, en su condición de apoderado de la Señora **JACKELINNE FRANCO ARIAS con C.C. 1.030.536.419 de Bogotá**, parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con el fin de notificarse del auto que admite la demanda de fecha siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022), disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo carolvalenzuela3@hotmail.com advirtiéndole que dispone del término de ley, esto es, diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Adicionalmente, se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y la Ley 2213 del 2022.

Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado:

Dr. CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.

C.C. 79.101.386 de Bogotá y T.P. 89.038 del C.S de la Judicatura

Teléfono: 3102519991

Correo electrónico: carolvalenzuela3@hotmail.com

Quién notifica:

CAROL KATIUSKA PACHECO.

Asistente Judicial.

Señores.

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia:

PODER.

Radicado:

2022-00149.

Demandante:

PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A.S.

Demandado:

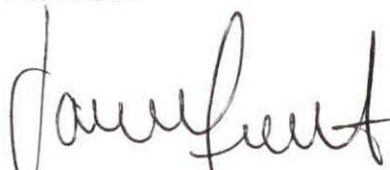
JACKELINNE FRANCO AGUIRRE.

JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.536.419, domiciliado en la ciudad de Bogotá, expedida en Bogotá, a usted señor Juez manifiesto que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL - AMPLIO y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.101.386 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 89.038 C. S. de la Judicatura, correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com y con dirección para notificaciones calle 18 No 6-47 Oficina 1201 Bogotá D.C., para que conteste, presente excepciones, recurso de reposición al mandamiento de pago, lleve hasta su culminación y defienda mis legítimos derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes y en general interponer los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, además de las determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Al señor Juez solicito se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Cordialmente,



JACKELINNE FRANCO ARIAS

C.C. No 1.030.536.419 expedida en Bogotá

Acepto.



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No 89.038 C. S. de la Judicatura

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



11832476

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1030536419 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jackeline Franco Aguirre



4qmwwgw2gezg

23/07/2022 - 11:46:31

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Círculo de
Bogotá D.C. - Encargado



[Handwritten signature]

N

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.000



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Card Guillermo Velásquez

Identificado con la C.C. No. *79101386*

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **25 JUL 2022**

Firma: *[Handwritten signature]*

Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



HUELLA



De: carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:06

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elkinromerob <elkinromerob@hotmail.com>

Asunto: proceso 2022-149

Por favor confirmar acuse de recibo. Gracias.

Cordialmente,

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

Rad 2022-0149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el togado de las demandadas, por el término de cinco (5) días conforme lo señala el inciso 4º del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho como medida cautelar decreta:

ORDENAR a la demandada COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS SAS, abstenerse de hacer cualquier débito automático a las cuentas bancarias de la demandante ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO, y cualquier otra persecución pre-jurídica y jurídica, con ocasión al cobro de crédito en línea determinado en el documento denominado “ACUERDO ECONÓMICO PARA CREAR CUPO DE ENDEUDAMIENTO”, por capital de \$200.000, con firma digital y pagaré en blanco, mientras se resuelve el presente asunto en el que la actora manifiesta ser víctima de suplantación de persona y de su identidad.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo comunicando la medida a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la EPS SANITAS SAS, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado MARLON ALBERTO MORA ALVARADO, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demandado, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de KELLYS PATRICIA CONTRERAS HADECHINE, por las cantidades señaladas en el auto de 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de DORA INÉS RANGEL PAEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de julio de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
26/08/2022 04:35:21 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	26/08/2022
No. IDENTIFICACIÓN	52,771,023	FECHA EXPEDICIÓN	30/10/1998	HORA	14:53:06
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RANGEL PAEZ DORA INES	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	05359107680529254139

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	3	35,522	100	1	9	-	2	35,513	35,513	35,513
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	35,522	100	1	9	-	2	35,513	35,513	35,513
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	3	35,522	100	1	9	0	2	35,513	35,513	35,513

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	855264	NORMA	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	CHAPINERO	08/11/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	232573	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	SANTA FE	28/08/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	345593	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	CLL 20 TUNJA	12/12/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	497258	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	RESTREPO	19/08/2009	N.A.	N.A.	-	N.A.
29/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	058730	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CARVAJAL	27/02/2006	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/07/2022	AHO-INDIVIDUAL	744898	INACT	BCO	BCSC	PEREIRA	CALLE 80	10/09/2002	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	152754	SVOL	BCO	DE BOGOTA	TUNJA	SECTOR SUR TUNJA	28/10/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2020	AHO-INDIVIDUAL	914074	SVOL	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.GALERIAS SUC.	11/07/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB- VLR INIC	PAGO MINIM- VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO- F EXTIN
										PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI- SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/07/2022	CONS	934705	BCO		DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	-	-	08/11/2021	21	1	0	400	0	VIGE	-	-	-

CRE	0	ANOM	VIGE	-	-	CHAPINERO	NORM	-	0	31/07/2023	MEN		9	0	NO	-	-	-		
												N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS
OBLIGACIONES EN MORA																				
30/06/2022	CONS	115303	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	07/05/2018	1	1	1	36	33,534	CAST	-	-	-	-	
CRE	94	NORM	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/03/2032	SNL		33,534	33,534	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
30/06/2022	CONS	405613	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	07/05/2018	1	1	1	2	1,979	CAST	-	-	-	-	
CRE	6	TCR	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/03/2032	SNL		1,979	1,979	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																				
31/12/2021	CONS	481452	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	25/10/2021	0	0	0	100	0	SALD	-	-	VOL	-	
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	SANTA FE	NORM	-	-	31/01/2022	MEN		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
07/05/2018	CONS	109645	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	-	-	05/06/2017	-	10	-	14,000	369	SALD	-	-	-	-	
CRE	-	NORM	-	-	-	TOBERIN	OTRO	-	-	15/06/2022	MEN		0	0	-	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
20/06/2017	CONS	308718	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	11/11/2016	-	-	0	6,300	0	CVOL	-	-	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	TOBERIN	OTRO	COR	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
30/06/2017	CONS	877285	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	27/07/2016	-	-	0	3,600	0	CVOL	-	0	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	ANTIGUO COUNTRY	NORM	CGO	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
26/02/2017	CONS	820628	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	17/09/2015	-	-	0	1,600	0	CVOL	-	-	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	EXITO VILLAMAYOR	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
28/09/2016	CONS	065474	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	17/09/2015	-	-	0	1,600	0	CVOL	-	-	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	EXITO VILLAMAYOR	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS
30/11/2016	CONS	598253	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	28/07/2016	-	-	0	3,600	0	CVOL	-	0	VOL	-	
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	ANTIGUO COUNTRY	NORM	CGO	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-	
																				COMPORTAMIENTOS

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
31/08/2016	SRV	111796	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	29/08/2013	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
	N N																

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
CLARO SOLUCIONES MOVILES	05/06/2022	DEPARTAMENTO DE	BOGOTA

Total consultas: 1

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520220065200

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 19 de agosto de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 26 de agosto de 2022

0065138-2022-08-22



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de JOSÉ DARIO CHARRUPI CUCUÑAME, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de julio de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de GLORIA CLEMENCIA MACIAS TOLEDO, por las cantidades señaladas en el auto de 2 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de HERIBERTO HERREÑO, por las cantidades señaladas en el auto de 4 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARÍA ELISA HERRERA VARGAS, por las cantidades señaladas en el auto de 10 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 133 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
04/10/2022 11:23:58 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	04/10/2022
No. IDENTIFICACIÓN	52,220,105	FECHA EXPEDICIÓN	22/04/1992	HORA	10:29:47
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	HERRERA VARGAS MARIA ELISA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	46-50	No INFORME	05391801920532130256

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	4	25,951	7	3	358	505	1	25,593	4,027	6,412
Sector Financiero:	8	362,670	93	3	277,684	3,250	5	84,986	33,669	56,238
Sector Real:	2	664	-	2	664	578	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	14	389,285	100	8	278,706	4,333	6	110,579	37,696	62,650

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	14	389,285	100	8	278,706	4,333	6	110,579	37,696	62,650
-------	----	---------	-----	---	---------	-------	---	---------	--------	--------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/08/2022	CTE-INDIVIDUAL	758033	INACT	BCO	DE BOGOTA		NO REPORTADO	25/04/2012	1	15	-	0
31/08/2022	AHO-COLECTIVA	834836	INACT	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	09/11/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-COLECTIVA	834844	INACT	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	09/11/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/05/2022	AHO-INDIVIDUAL	013707	NORMA	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	CALLE 100	30/03/1995	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	589955	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	19/05/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	862193	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.GALERIAS SUC.	05/03/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	361958	INACT	BCO	DE BOGOTA		NO REPORTADO	02/08/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	839148	INACT	BCO	DE BOGOTA		NO REPORTADO	25/04/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	7504-0	INACT	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	OFICINA PRINCIP	23/06/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	832289	INACT	BCO	AV VILLAS		NO REPORTADO	23/11/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
28/02/2022	CTE-INDIVIDUAL	361941	SALDA	BCO	DE BOGOTA		NO REPORTADO	02/08/2019	1	15	-	-
31/10/2019	CTE-INDIVIDUAL	338179	SALDA	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	CENTRO URBANO AN	25/04/2012	0	15	-	-
30/09/2021	AHO-INDIVIDUAL	530843	SVOL	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	26/09/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/08/2022	CONS	378500	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	PSLI	28/03/2022	12	4	0	1,045	93	VIGE	-	-	VOL	-
CRE	0	ORDI	VIGE	-	-	OFICINA C. 80	NORM	-	0	05/04/2023	MNF		714		0	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
28/09/2022	CONS	228910	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	29/07/2022	380	1	0	7,028	273	REES	OTRA	1	-	-
CRE	2	ORDI	VIGE	-	-	OF. AVENIDA ROJA	OTRO	-	0	15/11/2025	MEN		7,002		0	SI	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
31/08/2022	CONS	912743	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	PRIN	MAS	-	23/06/2020	-	-	0	3,000	84	VIGE	-	0	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	-	-	OFICINA PRINCIP	NORM	NAI	-	-	-		84		0	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
31/08/2022	CONS	233701	BCO	BANCO SERFINANSA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	21/02/2019	-	-	0	2,000	0	VIGE	-	-	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	-	-	PLAZA DE LAS AME	NORM	CLA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
31/08/2022	CONS	377867	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	PRIN	NOE	-	23/06/2020	-	-	0	25,000	421	VIGE	-	0	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	-	-	OFICINA PRINCIP	NORM	NOE	-	-	-		274		0	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
31/08/2022	VIVI	128877	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	LEAS	30/12/2020	240	21	0	277,500	2,884	VIGE	-	-	-	-
CRE	69	VIVI	VIGE	-	-	OF. AVENIDA ROJA	NORM	-	163.2	30/12/2040	MEN		269,968		0	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
OBLIGACIONES EN MORA																			
31/03/2022	CONS	712878	BCO	DE BOGOTA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/07/2021	0	0	1	0	87	CAST	-	-	-	07/08/2021
CRE	0	SOBR	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	0	10/07/2021	VNC		87		87	NO	-	-	05/08/2029
				COMPORTAMIENTOS															
MENSAJES		- OBLIGACIÓN CON DEUDA INSOLUTA																	
31/08/2022	CONS	010522	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	PRIN	-	NOID	19/05/2021	120	3	1	25,934	3,699	CAST	-	-	-	-
CRE	7	ORDI	VIGE	-	-	EL CHICO	NORM	-	0	11/06/2031	MEN		26,173		26,173	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
31/08/2022	CONS	786722	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	PRIN	-	NOID	19/05/2021	6	8	6	620	205	VIGE	-	-	-	-
CRE	0	ORDI	VIGE	-	-	EL CHICO	NORM	-	0	11/12/2021	VNC		206		204	NO	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															
28/02/2022	CONS	031653	BCO	DE BOGOTA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	14/11/2019	41	13	1	49,319	29,098	CAST	-	-	-	16/04/2021
CRE	7	ORDI	VIGE	-	-	NO REPORTADO	NORM	-	0	16/04/2023	OTR		29,098		29,098	NO	-	-	14/04/2029
				COMPORTAMIENTOS															
MENSAJES		- OBLIGACIÓN CON DEUDA INSOLUTA																	
19/09/2022	CONS	118535	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	15/06/2021	96	4	3	29,533	580	CAST	-	-	VOL	-
CRE	8	ORDI	VIGE	-	-	CARRERA DECIMA	NORM	-	0	16/06/2029	MEN		29,422		676	-	-	-	-
				COMPORTAMIENTOS															

31/08/2022	CONS	298704	COMF	TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANC		BOGOTA	PRIN	MAS	-	13/06/2020	-	-	8	25,300	4,027	CAST	-	0	-	-
CRE	7	TCR	VIGE	-	-	REGIONAL BOGOTA	NORM	ORO	-	-	-			25,593		6,412	NO	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 COMPORTAMIENTOS																				
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																				
30/04/2014	CONS	020074	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	12/03/2014	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/03/2014	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N COMPORTAMIENTOS																				
31/08/2014	CONS	022520	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	21/05/2014	6	6	0	245	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/08/2014	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N N N COMPORTAMIENTOS																				
31/08/2014	CONS	022537	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	21/05/2014	6	6	0	95	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/08/2014	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N N N COMPORTAMIENTOS																				
31/07/2015	CONS	024090	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	17/07/2014	24	24	0	177	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/07/2015	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																				
31/12/2014	CONS	029426	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	18/11/2014	1	1	0	10	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	30/11/2014	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N COMPORTAMIENTOS																				
31/05/2019	CONS	035164	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	CODE	-	RLIB	10/02/2015	120	120	0	18,360	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	100	31/01/2020	QNF			0		0	NO	-	-	-
N COMPORTAMIENTOS																				
31/10/2015	CONS	003030	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	07/05/2015	12	12	0	1,234	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/10/2015	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N N N N N COMPORTAMIENTOS																				
31/12/2015	CONS	014640	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	20/11/2015	2	2	0	64	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/12/2015	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N COMPORTAMIENTOS																				
31/05/2018	CONS	014516	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	18/11/2015	61	61	0	4,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/05/2018	QNF			0		0	NO	-	-	-
N COMPORTAMIENTOS																				
31/12/2017	CONS	019645	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	15/12/2016	24	24	0	1,379	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/12/2017	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																				
28/02/2017	CONS	026911	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	10/01/2017	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/01/2017	QNF			0		0	NO	-	-	-
N N COMPORTAMIENTOS																				
31/01/2017	CONS	021919	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	23/12/2016	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/12/2016	QNF			0		0	NO	-	-	-

														N	COMPORTAMIENTOS																										
30/09/2017	CONS	009366	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	23/08/2017	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/08/2017	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
30/09/2017	CONS	005502	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	09/08/2017	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/08/2017	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
31/07/2018	CONS	014580	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	30/11/2017	24	24	0	9,595	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	100	30/11/2018	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS									
31/07/2018	CONS	014487	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	24/11/2017	72	72	0	9,200	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/11/2020	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS											
31/07/2018	CONS	022516	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	20/06/2018	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	30/06/2018	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
31/08/2018	CONS	025639	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	16/07/2018	36	36	0	7,220	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/01/2020	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
31/03/2019	CONS	042024	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	05/02/2019	1	1	0	3	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	15/02/2019	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
31/08/2019	CONS	048359	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	31/07/2019	1	1	0	16	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/08/2019	MNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
30/11/2019	CONS	082507	FEMP	FEVI - FONDO DE EMPLEADOS DE		BOGOTA	PRIN	-	PLIB	15/10/2019	1	1	0	5	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	EMPL	NVIG	-	-	BOGOTA	NORM	-	-	31/10/2019	QNF			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		COMPORTAMIENTOS																							
31/12/2007	CONS	337972	COOP	FINCOMERCIO		BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/11/2006	-	26	0	7,200	0	SALD	-	-	-	-																					
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	15/11/2008	QUI			0	0	-	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS													
31/12/2007	CONS	364257	COOP	FINCOMERCIO		BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/03/2007	-	18	0	1,500	0	SALD	-	-	-	-																					
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	15/03/2008	QUI			0	0	-	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS													
23/10/2020	CONS	046320	BCO	DAVIVIENDA S.A.		BOGOTA	PRIN	-	-	23/04/2020	22	6	0	20,000	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	OF.SAN MARTIN SU	NORM	-	-	23/06/2022	MEN			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS													
15/01/2020	CONS	995568	BCO	DAVIVIENDA S.A.		BOGOTA	PRIN	-	-	09/08/2019	36	5	0	20,000	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	ORDI	VIGE	-	-	OF.SAN MARTIN SU	NORM	-	-	09/08/2022	MEN			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS													
31/10/2014	CONS	006015	COOP	FINCOMERCIO		BOGOTA	PRIN	-	RLIB	16/08/2011	120	74	0	30,000	0	SALD	-	-	VOL	-																					
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	DIRECCION GENERA	NORM	-	-	15/09/2016	QUI			0	0	NO	-	-	-	-																					
														N		N		N		N		N		N		N		N		COMPORTAMIENTOS											

31/08/2011	CONS	012596	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	RLIB	25/04/2011	2	2	0	427	0	SALD	-	-	VOL	-
OTR	-	ORDI	NVIG	-	-	DIRECCION GENERA	NORM	-	-	18/08/2011	MEN		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/03/2010	CONS	607016	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/01/2010	-	4	0	500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	30/03/2010	QUI		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2011	CONS	575673	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	RLIB	11/09/2009	72	47	0	26,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	DIRECCION GENERA	NORM	-	-	15/09/2012	QUI		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/09/2009	CONS	561651	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/08/2009	-	2	0	20,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	15/08/2012	QUI		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/04/2009	CONS	478048	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	30/09/2008	-	12	0	500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	30/03/2009	QUI		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/09/2008	CONS	439026	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	30/04/2008	-	6	0	400	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	08/09/2008	QUI		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/07/2009	CONS	406509	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/01/2008	-	36	0	8,800	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	15/01/2010	QUI		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/01/2013	CONS	514313	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	RLIB	23/01/2014	-	0	-	10	10	SALD	-	-	-	-
CRE	-	OTRO	-	-	-	DIRECCION GENERA	NORM	-	-	15/01/2015	MEN		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
28/02/2009	CONS	423599	COOP	FINCOMERCIO	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	15/01/2008	-	12	0	104	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	OTRO	-	-	-	BOGOTA	-	-	-	15/01/2009	MEN		0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
02/08/2022	CONS	077546	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	18/12/2018	-	-	0	10,000	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	BS TEQUENDAMA	NORM	NAI	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
01/11/2011	CONS	204319	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	15/03/2010	-	-	-	11,765	1,288	CROB	-	-	-	-
CRE	-	TCR	-	-	-	PRINCIPAL	NORM	GOI	-	-	-		-		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/06/2021	CONS	342335	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	31/07/2019	-	-	0	20,000	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	PRINCIPAL	NORM	BLA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/06/2021	CONS	138897	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	VIS	-	31/07/2019	-	-	0	14,400	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	PRINCIPAL	NORM	VPL	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
16/10/2014	CONS	6867TC	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	MAS	-	20/05/2014	-	-	0	8,010	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	NORM	STA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/09/2019	CONS	342470	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	18/12/2018	-	-	0	10,000	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	BS TEQUENDAMA	NORM	NAI	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
02/12/2014	CONS	412746	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	24/05/2012	-	-	0	14,100	0	CVOL	-	0	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CENTRO URBANO AN	NORM	PLT	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/10/2010	CONS	790679	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	MAS	-	19/03/2002	-	-	0	1,000	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	NO REPORTADO	OTRO	CLA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2019	CONS	4098TC	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	MAS	-	20/05/2014	-	-	0	18,158	0	CVOL	-	-	VOL	-

[illegible]

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO- F EXTIN
	CATE- LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
31/07/2022	SRV	669098	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS	BOGOTA	PRIN	-	0	15/02/2022	-	-	0	494	494	VIGE	-	NO	-
	ROTA	VIGE	APCT	PRINCIPAL	-	-		31/12/2022	MEN			494	-	0	-	-	-
31/08/2022	SRV	862911	ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIO	BOGOTA	PRIN	IND	0	05/02/2021	-	21	0	84	84	VIGE	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	19		-	MNV			170	84	0	-	-	-
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
13/06/2016	CRE	482887	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/05/2016	1	1	0	241	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-		-	QNV			0	-	0	-	-	-
12/03/2017	CRE	384679	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	14/12/2016	1	1	0	243	0	SALD	VOL	NO	-

	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-			
								N N N						COMPORTAMIENTOS			
12/04/2017	CRE	590780	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	12/02/2017	1	1	0	282	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
30/07/2017	CRE	112543	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	11/06/2017	1	0	0	232	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	NVIG	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
					N R	R R R R R R R R R R R R	N										COMPORTAMIENTOS
25/10/2017	CRE	324670	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	03/08/2017	1	1	0	217	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
13/12/2017	CRE	619614	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	09/10/2017	1	1	0	206	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
11/05/2018	CRE	233140	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/02/2018	1	1	0	204	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
09/03/2018	CRE	029002	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	11/01/2018	1	1	0	280	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
09/02/2018	CRE	858374	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	29/11/2017	1	1	0	230	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
08/04/2016	CRE	167472	NATURA COSMETICOS LTDA	BOGOTA	PRIN	IND	-	08/02/2016	1	1	0	478	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAC	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-	-	QNV	0	0	0	-	-	-	-	-	-
								N N									COMPORTAMIENTOS
11/07/2010	SRV	791512	COLOMBIA MOVIL ESP	BOGOTA	PRIN	IND	0	11/04/2010	-	-	-	0	0	SALD	-	-	-
	TELC	-	COMU	BOGOTA	-	-	-	MEN	0	-	0	-	0	-	-	-	-
								N R N									COMPORTAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

30/06/2022 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	26,087	0	0	26,087	8.5	-	0	-	-
NA	M/L	0	1	0	0	0	7,046	0	0	7,046	2.3	-	0	-	-
NA	M/L	0	0	1	0	0	0	270,725	0	270,725	89	-	0	162.8	-
NA	M/L	0	3	0	0	0	209	0	0	209	0	-	0	162.8	-
TOT	-	0	5	1	0	0	33,342	270,725	0	304,066	100	0	0	162.8	0
-	M/L	0	5	1	0	0	33,342	270,725	0	304,066	99.8	0	0	162.8	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA		% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L		-	0	13,069	38.79
M/E		-	0	0	-
TOT		-	0	13,069	38.79

INFORMACION DETALLADA

30/06/2022 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	ITAU CORPBANCA	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	205	0.1	0	OSIN	-	204	0
BCO	ITAU CORPBANCA	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	2	4	0	0	OSIN	-	0	0

BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	1	7,046	2.3	0	OSIN	-	2,165	22.91
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	VNIS	NA	M/L	1	270,725	89	162.8	OLEAI	12/2021	8,093	56.51
CFC	TUYA S.A. COMPA	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	1	26,087	8.6	0	OSIN	-	2,607	0

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.





007895520220922

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520220075200.

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 21 de septiembre de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 04 de octubre de 2022

0078955-2022-09-22

Rad 2022-0875

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:30 a.m., del día 25 del mes de octubre del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, en contra de **ANGEE JOHANNA GONGORA RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, pues no aportó el respectivo registro de defunción del demandado fallecido.

Téngase en cuenta que, a pesar de haberse allegado una certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta no supe el documento echado de menos, máxime si allí se indica que no es válida como documento de identificación, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción ejecutiva de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 133 fijado hoy 19/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario